

ESTADO No. 146

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

Fecha: 17/09/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2005 00049	Ejecutivo Singular	MARGARITA - BOTERO VDA DE ESTRADA	RAMIRO DE JESUS - CONTRERAS RODRIGUEZ	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ORDENA LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	16/09/2019	1
20001 40 03 006 2005 00198	Ejecutivo Singular	CREDITITULOS S.A.	JULIAN M - CADENA PADILLA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ORDENA LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	16/09/2019	1
20001 40 03 004 2005 00207	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CONSUMO CONACO	CARLOS CORDOBA MUÑOZ	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ORDENA LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	16/09/2019	1
20001 40 03 006 2005 00332	Ejecutivo Singular	ARMANDO - PADILLA ANDRADE	JHONNY ALEXANDER - GUERRA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ORDENA LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	16/09/2019	1
20001 40 03 004 2005 00480	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDO COORECAUDO	SARA BEATRIZ RUA PEREZ	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ORDENA LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	16/09/2019	1
20001 40 03 006 2005 00527	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JUAN - ROJANO SALAZAR	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ORDENA LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	16/09/2019	1
20001 40 03 006 2005 00531	Ejecutivo Singular	FELIX - CAAMAÑO MENDOZA	FARIDE - MELO PEREZ	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ORDENA LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	16/09/2019	1
20001 40 03 004 2005 00545	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	JERSON DANIEL - ECHEVERRY RIVERA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ORDENA LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	16/09/2019	1
20001 40 03 006 2005 00576	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	FREDY GIOVANNI - ECHEVERRY RIVERA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ORDENA LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	16/09/2019	1
20001 40 03 006 2005 00628	Ejecutivo Singular	ETICOS SERRANO GOMEZ	JORGE ELIECER - TORRES RUEDA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ORDENA LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	16/09/2019	1
20001 40 03 004 2005 00654	Ejecutivo Singular	FUNDACION AMANECER SIGLO XXI	MARCO TULIO - MONTES RUIZ	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ORDENA LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	16/09/2019	1
20001 40 03 004 2005 00719	Ejecutivo Singular	CLODOMIRO SANCHEZ NIÑO	ALVARO PEREZ BUSTOS	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ORDENA LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	16/09/2019	1
20001 40 03 006 2005 00740	Ejecutivo Singular	RUFINO - MACHADO	VIRGILIO - CRUZ JIMENEZ	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ORDENA LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	16/09/2019	1
20001 40 03 006 2005 00763	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ANTONIO - PEREZ VASQUEZ	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ORDENA LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	16/09/2019	1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2005 00865	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOEL - SERRANO ROMERO	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ORDENA LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	16/09/2019	1
20001 40 03 006 2005 00867	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD ALFA ELECTRODOMESTICOS LTDA.	JOSE FRANCISCO - DAZA MARTINEZ	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ORDENA LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	16/09/2019	1
20001 40 03 006 2005 00967	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ROBINA LEONOR - OSPINO ANGULO	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ORDENA LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	16/09/2019	1
20001 40 03 004 2005 00993	Ejecutivo Singular	EDGARDO JOSE BARRIOS YEPEZ	LUIS LORENZO - UCROS QUINTERO	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ORDENA LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	16/09/2019	1
20001 40 03 006 2005 01060	Ejecutivo Singular	COOLER	ORLANDO - CASTRO BARRAZA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ORDENA LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	16/09/2019	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/09/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO

ESTADO No. 146

Fecha: 17/09/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 004 2005 00089	Ejecutivo Singular	JOSE EDUARDO - FRAGOZO BARROS	ADRIAN - JIMENEZ ROSADO	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ORDENA LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	16/09/2019	1
20001 40 03 004 2005 00283	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	CORNELIO - BATISTA BELLIDO	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ORDENA LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	16/09/2019	1
20001 40 03 004 2005 00505	Ejecutivo Singular	RAFAEL-MEJIA PEREZ	TOMAS - LOPESIERRA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ORDENA LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	16/09/2019	1
20001 40 03 004 2005 00918	Ejecutivo Singular	YELENE - FUENTES JIMENEZ	OMAIRA - CHINCHILLA QUINTERO	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ORDENA LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.	16/09/2019	1
20001 40 03 006 2016 00425	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	DAMARY ESTHER - BARANDICA JIMENEZ	Auto Interlocutorio AUTO ORDENA DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 29 DE MAYO DE 2018.	16/09/2019	1
20001 31 03 004 2017 00095	Ejecutivo Singular	MILTON JOSE - POLO GOMEZ	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO POR EL TERMINO DE DIEZ DIAS.	16/09/2019	1
20001 40 03 006 2019 00092	Ejecutivo Singular	SOLIS MARIA - SOCARRAS ARCE	ALVARO ENRIQUE SILVA PALLARES	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA LA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA.	16/09/2019	1
20001 40 03 006 2019 00101	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAIR ALAN FUENTES PACHECO	Auto resuelve corrección providencia AUTO ORDENA LA CORRECCION DEL MANDAMIENTO DE PAGO.	16/09/2019	1
20001 40 03 006 2019 00166	Ejecutivo Singular	COASMEDAS	YAMELIS FREILE NUMA	Auto termina proceso por Pago AUTO ORDENA LA TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.	16/09/2019	1
20001 40 03 006 2019 00172	Abreviado	ERIKA PATRICIA GUILLEN YEPEZ	JORGE LUIS DAZA VISBAL	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA LA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA.	16/09/2019	1
20001 40 03 006 2019 00403	Ejecutivo Singular	ROSA CAMILA CERCHAR MARQUEZ	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.	Auto Rechaza de Plano la Demanda AUTO RECHAZA DE PLANO LA DEMANDA Y ORDENA SU ENVIO PARA LO SUJZGADO CIVILES MUNICIPALES DE VALLEDUPAR.	16/09/2019	1
20001 40 03 006 2019 00459	Ordinario	JORSELIS JARABA FRANCO	ANA LUCIA RAMIREZ DE RIVERA	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA LA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA.	16/09/2019	1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demanda	Demandante	Cuad.	Demandado	Fecha	Descripción Actuación	Cuad.	Fecha Auto	Cuad.
-------------	------------------	---------	------------	-------	-----------	-------	-----------------------	-------	------------	-------

CON LO QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/09/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por MARGARITA BOTERO DE ESTRADA. contra RAMIRO CONTRERAS RODRIGUEZ, JESUS LEON GARCIA Y CARMEN NEGRETE MARTINEZ. Radicado. 20001400300620050004900.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal Transitoriamente Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por MARGARITA BOTERO DE ESTRADA. contra RAMIRO CONTRERAS RODRIGUEZ, JESUS LEON GARCIA Y CARMEN NEGRETE MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2019	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No 146	EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por JOSE EDUARDO FRAGOSO BARROS. contra ADRIAN JIMENEZ ROSADO Y MARITZA PEREZ. Radicado. 2000140030042005008900.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal Transitoriamente Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por JOSE EDUARDO FRAGOSO BARROS. contra ADRIAN JIMENEZ ROSADO Y MARITZA PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No 146
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por CREDITITULOS S.A. contra JULIAN CADENA PADILLA, MONICA GALINDO DE CADENA Y NIDIA CABALLERO BASTIDAS. Radicado. 20001400300620050019800.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal Transitoriamente Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por CREDITITULOS S.A. contra JULIAN CADENA PADILLA, MONICA GALINDO DE CADENA Y NIDIA CABALLERO BASTIDAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
El Juez.

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No 146
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por CONACO. contra CARLOS CORDOBA MUÑOZ Y BAYRON DONCEL TRUJILLO. Radicado. 20001400300420050020700.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha trece (13) de enero de dos mil quince (2015), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal Transitoriamente Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por CONACO. contra CARLOS CORDOBA MUÑOZ Y BAYRON DONCEL TRUJILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
Nº 146
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por BANCO POPULAR S.A.. contra JULIO CESAR CARDOZO DE ARCO Y CORNELIO BATISTA BELLIDO. Radicado. 20001400300420050028300.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal Transitoriamente Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por BANCO POPULAR S.A. contra JULIO CESAR CARDOZO DE ARCO Y CORNELIO BATISTA BELLIDO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 146
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por **ARMANDO ALFONSO PADILLA ANDRADE** contra **JHONNY ALEXANDER GUERRA**. Radicado. 20001400300620050033200.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal Transitoriamente Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por **ARMANDO ALFONSO PADILLA ANDRADE** contra **JHONNY ALEXANDER GUERRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No 146
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por CORRECAUDO. contra SARA BEATRIZ RUA PEREZ Y ROSALBA TRONCOSO DE GONZALEZ. Radicado. 20001400300420050048000.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha catorce (14) de abril de dos mil quince (2015), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal Transitoriamente Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por CORRECAUDO. contra SARA BEATRIZ RUA PEREZ Y ROSALBA TRONCOSO DE GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 146
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por RAFAEL NICOLAS MEJIA PEREZ. contra TOMAS LOPEZ SIERRA. Radicado. 20001400300420050050500.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encañinadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal Transitoriamente Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por RAFAEL NICOLAS MEJIA PEREZ. contra TOMAS LOPEZ SIERRA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 146	
EL SECRETARIO	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por BANCO POPULAR S.A. contra JUAN ROJANO SALAZAR Y PEDRO JAVIER PEREZ TELLEZ. Radicado. 20001400300620050052700.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal Transitoriamente Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por BANCO POPULAR S.A. contra JUAN ROJANO SALAZAR Y PEDRO JAVIER PEREZ TELLEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNÁN ENRIQUE GOMEZ MAYA

El Juez.-

LEDYS N.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 146
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por FELIX CAAMAÑO MENDOZA contra FARIDE MELO PEREZ. Radicado. 20001400300620050053100.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha tres (3) de Diciembre de dos mil catorce (2014), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal Transitoriamente Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por FELIX CAAMAÑO MENDOZA contra FARIDE MELO PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las considerancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No 146
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por BANCO POPULAR S.A.. contra JERSON DANIEL ECHEVERRY. Radicado. 20001400300420050054500.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal Transitoriamente Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por BANCO POPULAR S.A.. contra JERSON DANIEL ECHEVERRY, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No 146
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por BANCO POPULAR S.A. contra JERSON DANIEL ECHEVERRY RIVERA Y FREDDY ECHEVERRY RIVERA. Radicado. 20001400300620050057600.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal Transitoriamente Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por BANCO POPULAR S.A. contra JERSON DANIEL ECHEVERRY RIVERA Y FREDDY ECHEVERRY RIVERA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPUBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **146**
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA. contra JORGE ELIECER TORRES RUEDA. Radicado. 20001400300620050062800.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal Transitoriamente Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA. contra JORGE ELIECER TORRES RUEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez -

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No 146
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por FUNDACION AMANECER SIGLO XXI "FUNDEMA". contra MARCO TULIO MONTES RUIZ. Radicado. 20001400300420050065400.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha primero (1) de octubre de dos mil catorce (2014), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal Transitoriamente Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por FUNDACION AMANECER SIGLO XXI "FUNDEMA". contra MARCO TULIO MONTES RUIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
El Juez -

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado.
No 146
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR
Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por CLODOMIRO SANCHEZ NIÑO. contra LILIA DIAZ AMAYA Y ALVARO PEREZ BUSTOS. Radicado. 20001400300420050071900.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal Transitoriamente Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por CLODOMIRO SANCHEZ NIÑO. contra LILIA DIAZ AMAYA Y ALVARO PEREZ BUSTOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez-

LEDYS N.

REPUBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No 146
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por RUFINO MACHADO CRUZ. contra VIRGILIO CRUZ JIMENEZ. Radicado. 20001400300620050074000.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha trece (13) de julio de dos mil quince (2015), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal Transitoriamente Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por RUFINO MACHADO CRUZ. contra VIRGILIO CRUZ JIMENEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase.

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
El Juez

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 146
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por BANCO POPULAR S.A. contra ANTONIO PEREZ VASQUEZ Y JUAN CARLOS MENDOZA MEJIA. Radicado. 20001400300620050076300.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal Transitoriamente Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por BANCO POPULAR S.A. contra ANTONIO PEREZ VASQUEZ Y JUAN CARLOS MENDOZA MEJIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No 146 EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por BANCO POPULAR S.A. contra JHON FREDYS RODRIGUEZ HERRERA Y YOEL SERENO ROMERO. Radicado. 20001400300620050086500.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal Transitoriamente Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por BANCO POPULAR S.A. contra JHON FREDYS RODRIGUEZ HERRERA Y YOEL SERENO ROMERO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez.

FREDYS N.

REPUBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **146**

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por ALFA ELECTRODOMESTICOS LTDA. contra DOMINGO DANGOND MARTINEZ Y JOSE FRANCISCO DAZA MARTINEZ. Radicado. 20001400300620050086700.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal Transitoriamente Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por ALFA ELECTRODOMESTICOS LTDA. contra DOMINGO DANGOND MARTINEZ Y JOSE FRANCISCO DAZA MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez

LEDYS N.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No 146
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por YELENE FUENTES JIMENEZ. contra OMAIRA CHINCHILLA QUINTERO. Radicado. 20001400300420050091800.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal Transitoriamente Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por YELENE FUENTES JIMENEZ. contra OMAIRA CHINCHILLA QUINTERO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
El Juez.

LEDYS N.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
Nº 146
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por BANCO POPULAR S.A. contra MARIA DEL CARMEN GALAN MELENDEZ Y ROBINSA LEONOR OSPINO ANGULO. Radicado. 20001400300420050096700.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal Transitoriamente Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por BANCO POPULAR S.A. contra MARIA DEL CARMEN GALAN MELENDEZ Y ROBINSA LEONOR OSPINO ANGULO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
Nº 146
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por EDGARDO JOSE BARRIOS YEPEZ. contra LUIS LORENZO UCROS QUINTERO. Radicado. 20001400300420050099300.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal Transitoriamente Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por EDGARDO JOSE BARRIOS YEPEZ. contra LUIS LORENZO UCROS QUINTERO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 146
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER, contra ORLANDO CASTRO BARRAZA Y FRANCISCO ALMEIDA OROZCO. Radicado. 20001400300620050106000.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Sexto Civil Municipal Transitoriamente Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER, contra ORLANDO CASTRO BARRAZA Y FRANCISCO ALMEIDA OROZCO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 146
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

RADICADO	20001-40-03-006-2016-00425-00
REFERENCIA:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8
DEMANDADO:	DAMARY ESTHER BARRANTICA JIMENEZ C.C. 49.782.026

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el despacho a emitir pronunciamiento frente a los planteamientos esbozados por la parte demandante al momento de descorrer la contestación emitida por la demandada dentro de la actuación señora DAMARY ESTHER BARRANTICA JIMENEZ, y determinar si le asiste razón a la parte demandante en el entendido que la ejecutada presento excepciones de fondo actuando en causa propia, eventualidad que es improcedente dentro del presente negocio Jurídico ya que estamos frente a un proceso calificado en relación a sus pretensiones como de menor cuantía, lo que conlleva a que la intervención dentro del mismo sea a través de apoderado Judicial por lo que técnicamente no se materializo contestación alguna de la demanda.

FUNDAMENTOS

Frente a lo expuesto por el extremo demandante citado previamente, es de relevancia traer a colorario el artículo 73 del C.G.P. relativo al derecho de postulación el cual a su tenor literal expresa:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

En contexto, el artículo 25 del C.G.P. hace relación a la competencia de los procesos por la determinación de la cuantía, el cual expresa en sus incisos segundo y tercero:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...”

Profundizando en las normas citadas y relacionadas con el tema de nuestro estudio, tenemos que dentro del término de contestación de la demanda, la señora **DAMARY ESTHER BARRANTICA JIMENEZ** ejerce su derecho a la defensa en el entendido que emitió contestación de la misma proponiendo excepciones de fondo, pero actúa sin apoderado judicial dentro de la actuación, siendo esta acción Judicial de menor cuantía y por ende su intervención debió ser por medio de apoderado Judicial, pues las pretensiones patrimoniales rogadas ascienden a la suma de **\$ 33.976.449,93 Pesos M.L.**, mas sin embargo el despacho procedió a correr traslado de las excepciones planteadas, cometiendo un yerro en el procedimiento, el cual es enrostrado por la parte ejecutante a través del presente medio de impugnación que se decide con la presente providencia, por lo que es menester de este despacho subsanar el mismo en aras de que no existan nulidades a futuro, una vez puesta en conocimiento dicha irregularidad.

En armonía con lo anteriormente expuesto, esta Judicatura toma como la vía más sabia en aras de que se respeten los derechos y deberes de todas las partes intervinientes en la litis, la de dejar sin



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

efectos el auto de que ordeno correr traslado de la excepciones planteadas por el extremo ejecutado, en razón a que dicha contestación no debió ser considerada por el estrado judicial en virtud de las premisas anteriormente exteriorizadas.

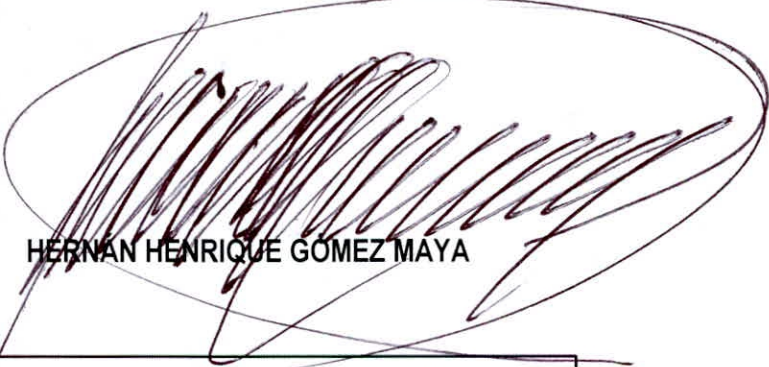
En ese orden de ideas el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar,

RESUELVE

DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 29 DE MAYO DE 2018, mediante el cual se ordenó correr traslado de las excepciones de fondo propuestas por el extremo ejecutado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


HERNAN HENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 146
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

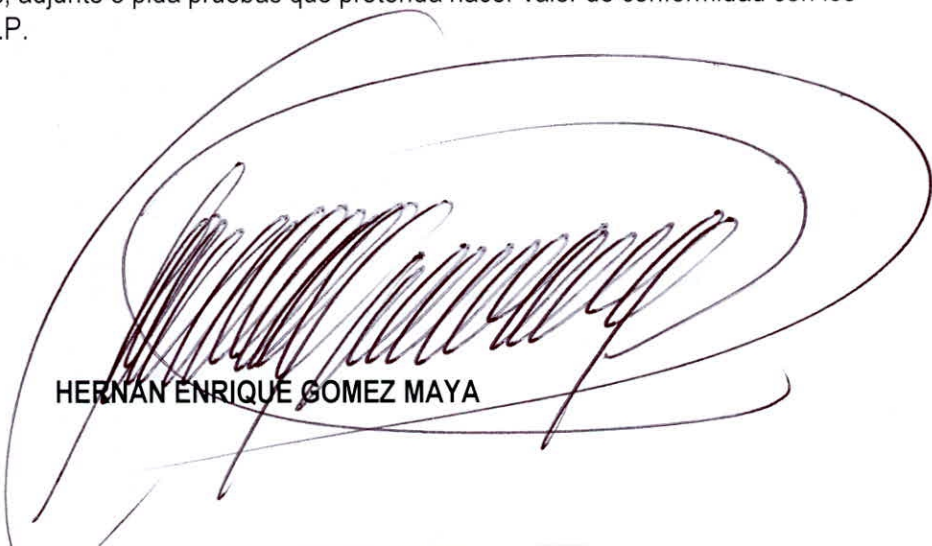
RADICADO 20001-31-03-004-2017-00095-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MILTON JOSE POLO GOMEZ
C.C. 77.021.636
Demandado: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
NIT. 860027404-1

AUTO

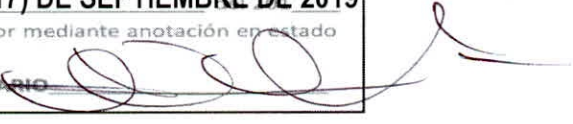
Por haberse propuesto excepciones de fondo por parte del extremo ejecutado en legal forma, este despacho **ordena correr traslado por el término de diez (10) a la parte demandante**, para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con los artículos 442 y 443 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	146
EL SECRETARIO 	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019).-

RADICADO : 2000140030062019-00092-00
REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOLIS MARIA SOCARRAS DE ARCE
DEMANDADO : ALVARO ENRIQUE SILVA PALLARES y
TATIANA KATIUSKA ARIZA OLMOS

AUTO

Revisado la demanda de la referencia, se extrae que, a través de auto de fecha abril 24 de 2019, la misma fue inadmitida por falta de varios requisitos de procedibilidad, los cuales fueron expuestos en el auto que se menciona, y para subsanarla le concedió a la apoderada del extremo demandante, un término de cinco (5) días hábiles pero vencido éstos la interesada no ha cumplido con la carga que se le impuso, es decir no subsanó la anomalía detectada en la demanda.

Por tal razón lo que deviene en consecuencia, es rechazar la presente demanda y ordenar devolver los anexos sin necesidad de desglose de la misma, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo reglado por el Artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO.- Hágase entrega de los anexos de la presente demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	17	de SEPTIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	146	
EL SECRETARIO		





REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00101-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
860002964-4
Demandado: JAIR ALAIN FUENTES PACHECO
C.C. 77.187.309.

AUTO

Entra el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición elevada por el apoderado de la parte demandante en donde ruega que se corrija el mandamiento de pago de fecha 08 de Mayo de 2019 por contener en un yerro en el nombre del demandado, y de igual manera se detecta el mismo error en el auto que ordeno medidas cautelares de la misma fecha, en ese orden de ideas esta Judicatura procede a la corrección de los autos de fechas 08 de mayo de 2019 mediante los cuales se ordenó librar orden de pago y se decretaran medidas cautelares, en consecuencia dichas providencias quedaran de la siguiente manera:

El inciso primero del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia quedara de la siguiente manera:

“PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la via ejecutiva singular, a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de JAIR ALAIN FUENTES PACHECO por las siguientes sumas y conceptos...”

El acápite de la referencia tanto del auto que ordeno el mandamiento de pago como el que ordeno las medidas cautelares quedara de la siguiente manera

***“RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00101-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860002964-4
DEMANDADO: JAIR ALAIN FUENTES PACHECO. C.C. 77.187.309...”***

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	DIESETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	146
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019).-

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00166-00

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COASMEDAS NIT:860014040

DEMANDADO : YAMELIS YOLANDA FREILE NUMA C.C. 49.716.677

AUTO

Tal como es solicitado por el extremo demandante en este proceso, y por ser procedente, se decretará en consecuencia, la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, como también se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular, promovido a través de apoderada por la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALS "COOASMEDAS", con NIT: 860014040 en contra de YAMELIS YOLANDA FREILE NUMA, identificada con C.C. 49.716.677 por pago total de la obligación, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO.- Decrétase el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que hubiesen sido decretadas en este proceso.

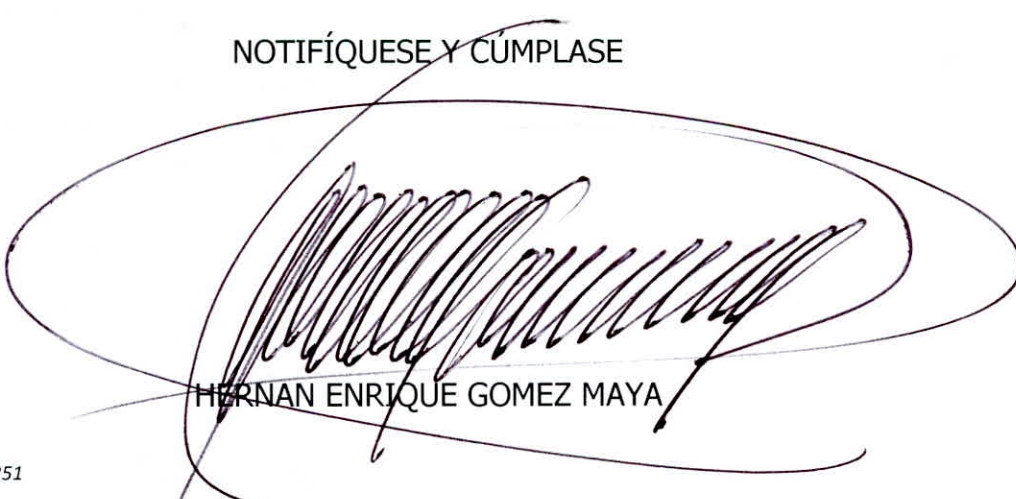
TERCERO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para promover esta demanda y a favor de la parte demandada.

CUARTO.- Sin condenas en costas a las partes.

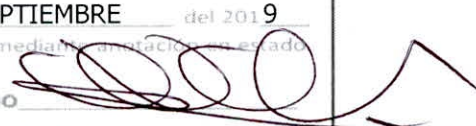
QUINTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/.
Se libró oficio Nro.3251

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 17 de SEPTIEMBRE del 2019	
Se notificó el auto anterior mediante notificación en estado	
No. 146	
EL SECRETARIO 	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro.3251

Valledupar, 17 de septiembre de 2019

Señores

BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR, BANCO AV. VILLAS S.A., y BANCO COLPATRIA S.A
Valledupar, Cesar.

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00166-00

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COASMEDAS NIT:860014040

DEMANDADO : YAMELIS YOLANDA FREILE NUMA C.C. 49.716.677

De conformidad con lo ordenado en auto de la fecha, mediante el presente escrito se le comunica que este Despacho Judicial decretó la terminación del proceso de la referencia, y como consecuencia de la misma, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo que había sido decretado sobre los dineros que tuviera en cuentas de ahorros, corrientes, CDTs., o cualquier otro título, ese banco la señora YAMELIS YOLANDA FREILE NUMA, identificada con C.C. 49.716.677. Sírvese obrar de conformidad.

La orden de embargo del salario en mención, fue decretada mediante auto de fecha abril 22 de 2019 y comunicada a esa entidad a través de oficio Nro.11914 de la misma fecha.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019).-

RADICADO : 2000140030062019-00172-00
REFERENCIA : VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLES ARRENDADO
DEMANDANTE: ERIKA PATRICIA GUILLEN YEPES
DEMANDADO : JORGE LUIS DAZA VISBAL

AUTO

Revisado la demanda de la referencia, se extrae que, a través de auto de fecha abril 24 de 2019, la misma fue inadmitida por falta de un requisitos de procedibilidad, el cual fue expuesto en el auto que antes mencionado, y para subsanarla se le concedió al apoderado del extremo demandante un término de cinco (5) días hábiles, pero vencido éstos el interesado no ha cumplido con la carga que se le impuso, es decir no subsanó la anomalía detectada en la demanda.

Por tal razón lo que deviene como consecuencia, es rechazar la presente demanda y ordenar devolver los anexos sin necesidad de desglose de la misma, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

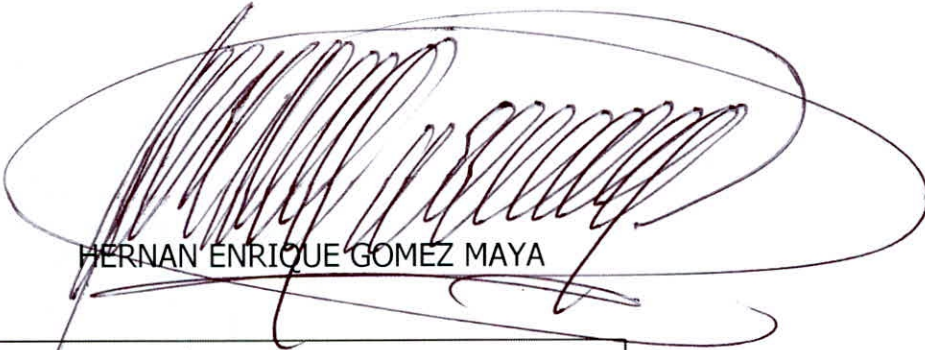
RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo reglado por el Artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO.- Hágase entrega de los anexos de la presente demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy <u>17</u> de <u>SEPTIEMBRE</u> del 20 <u>19</u>	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. <u>146</u>	
EL SECRETARIO _____	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Rad N° 20001-40-03-006-2019-00403-00

Correspondió a través de reparto ordinario a éste Juzgado la presente demanda Ejecutiva Singular, promovida por ROSA CAMILA CERCHAR MARQUEZ a través de apoderado judicial DR. FABIO ALBERTO QUINTERO PEÑALOZA, en contra de COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A., demanda que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de Julio de 2019 fue inadmitida en razón de que se especificara por parte del actor la cuantía de la pretensiones, circunstancia que fue atendida por el apoderado de la parte demandante por lo que se encuentra al despacho a fin de determinar su admisibilidad.

El Código General del Proceso establece en su **ARTÍCULO 25** en su tenor literal expresa:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

En contexto, la misma normativa cita en su artículo 18 la competencia de los Jueces civiles municipales en primera instancia, el cual reza:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Una vez subsanada la demanda por parte del extremo demandante en donde determino la cuantía de sus pretensiones, entra al estudio de la demanda, sus anexos y confrontadas con los requisitos de Ley se observa que la cuantía determinada solicitada es de \$ 77.000.000 Pesos M.L. por la cual pretende el actor se libre mandamiento de pago, cuantía que hace alusión a el monto de todos los perjuicios ocasionados y equiparados a las secuelas de carácter permanente determinada por medicina legal y ciencia forenses seccional Cesar, reclamadas ante ALLIANZ SEGUROS y no objetada por esta dentro del mes siguiente a la reclamación. En resumen de lo anterior estamos frente a un proceso de menor cuantía en razón a que las pretensiones elevadas exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

En virtud a lo anteriormente expuesto este despacho Judicial carece de competencia, debido a que la competencia de conformidad con la normatividad en cita corresponde a los Jueces Civiles municipales de la ciudad de Valledupar en razón a la cuantía, por lo tanto se rechazará de plano la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el despacho remitirá la demanda con sus anexos a la Oficina de Reparto correspondiente para que sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar-Cesar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

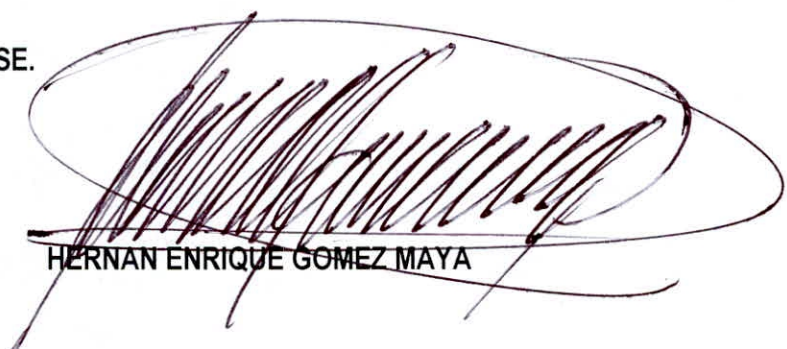
PRIMERO.- Rechazar la presente demanda ejecutiva singular, por carecer éste despacho de competencia para su conocimiento en relación al factor cuantía, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, envíese la presente demanda con todos sus anexos al centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de la Ciudad de Valledupar para que el campo de sus funciones practique el reparto ordinario de la presente demanda ejecutiva singular ante los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Valledupar-Cesar.

TERCERO.- Por secretaría, déjense las constancias de rigor.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy de	del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2019
146	EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00459-00
REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JORSELIS JARABA FRANCO
DEMANDADO: ANA LUCIA RAMIREZ DE RIVERA

AUTO

Mediante auto de fecha treinta (30) de Julio de 2019 se ordenó inadmitir la presente demanda otorgándole al extremo demandante el termino de cinco (5) días para que subsanara la acción en los términos indicados en dicha providencia

Observa el Despacho que la parte ejecutante no acató lo anteriormente citado materializándose así la **NO SUBSANACION** de la demanda, en razón a que no dirijo la presente acción Judicial en contra del titular del dominio que se desprende del certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de prescripción adquisitiva de dominio, que en el caso en particular es el señor JUVENAL ANTONIO MENDEZ GUERRERO descrito en la anotación número 5 de citado certificado, y no el señor JUAN MANUEL DAZA como lo especifico el apoderado Judicial en su escrito. En ese orden de ideas el paso a seguir es rechazarla y ordenar devolver los anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en la forma debida, tal como lo ordena el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR
Hoy **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **146**
EL SECRETARIO